

RETARDO NO IMPUTABLE A LAS PARTES Y ACTUALIZACIÓN

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

J.A. 1984-I-173

En el fallo que comentamos se vierten algunas apreciaciones de singular importancia, especialmente cuando se afirma que la actualización de valores correspondientes al saldo de precio de una compraventa es procedente "cuando el retardo en el cumplimiento no es imputable a ninguna de las partes, o cuando existe culpa concurrente".

Se abren así nuevas brechas en la aplicación del principio nominalista, hecho que no debe causarnos preocupación, no sólo porque la solución es justa, sino también porque es adecuada a derecho, ya que la verdad es que nuestro Código no consagró el principio nominalista, y si alguna vez tuvo vigencia en nuestro sistema jurídico, fue más por obra de los intérpretes, que en virtud de las disposiciones legales (ver nuestro "Inflación y actualización monetaria", en colaboración con Pizarro y Vallespino, ed. Universidad, Buenos Aires, 1981, Cap. IV. Pp. 77 y ss.)

Las injusticias que provocaba la aplicación del nominalismo dinerario en épocas de aguda inflación fueron paliadas poco a poco, por sucesivos esfuerzos de la doctrina y jurisprudencia. Apareció primero la distinción entre obligaciones de valor y obligaciones dinerarias, admitiendo que las primeras no estaban sujetas al nominalismo y ampliando paulatinamente el catálogo de relaciones jurídicas que debían recibir el tratamiento de obligaciones de valor. Se proclamó luego que incluso las obligaciones

dinerarias podían actualizarse si mediaba mora del deudor, ya que la culpa o dolo del moroso lo hacían responsable por el deterioro sufrido por el signo de pago. Más adelante vimos que aunque no existiese mora del deudor también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la actualización de las sumas que debían restituirse en virtud de la anulación de un acto lesivo, fundándose en la "ilicitud" del acto anulado.

Por su parte la Cámara de Comercio de la Capital Federal tratando de la resolución de un contrato por aplicación de la teoría de la imprevisión, ordenó actualizar las sumas que debía restituir quien invocó la excesiva onerosidad que le acarreaaba entregar la cosa por un precio que la inflación había tornado irrisorio, y para justificar su actitud aplicó la antigua teoría de los "actos propios", ya que quien en esa determinada relación jurídica había pedido que se dejara de lado el nominalismo, no actuaba de buena fe si pretendía, luego de resuelto el contrato, aplicar el nominalismo a su favor, ¡devolviendo sumas que valían mucho menos de lo que había percibido!!

Ahora el tribunal rosarino, en el fallo que comentamos, reconoce que si hay un simple retraso, no imputable a las partes, puede y debe actualizarse el saldo de precio, lo que corrobora algo que venimos sosteniendo desde hace ya muchos años: no es la mora, sino el simple retardo, sumado al envilecimiento que sufre el dinero por causa de la inflación, lo que da lugar a la actualización monetaria, pues de otra manera no se cumpliría con el requisito de la integridad del pago (ver nuestro: "Estudios de Derecho civil - Cartas y polémicas", ed. Zavalía, Buenos Aires, 1982, Cap. 2, p. 37 y ss.).

En un Curso de Posgrado para egresados, efectuado en la Universidad Nacional de Córdoba el año 1979, tuvimos también oportunidad de sostener esta posición: en una economía sometida al flagelo de la inflación toda obligación que no es cumplida en tiempo propio debe ser actualizada, haya o no mora de las partes (ver nuestro "Efectos del simple retardo", en Libro Homenaje a María Antonia Leonfanti, ed. Pontif. Univ. Católica, Rosario,

1982, en especial p. 306 y ss.).

La "mora" (retardo culposo) tiene otros efectos, y entre ellos puede mencionarse la obligación de resarcir los daños que ocasiona; veremos entonces que si hay mora del deudor, a la actualización monetaria deberán sumarse los intereses resarcitorios; en cambio, si la mora fuese del acreedor, de la actualización monetaria deberían deducirse los daños que esa conducta origina al deudor.

En el caso de retardo en la obligación de escriturar provocado por la conducta negligente del notario, en la relación entre acreedor y deudor corresponderá actualizar las sumas adeudadas, pero ambos podrían gozar de acciones contra el escribano para obtener una indemnización por el perjuicio que su conducta ocasionó a cada uno de ellos.

En resumen, lo importante de este fallo es que en él se acentúa la corriente que reconoce que la actualización monetaria no depende exclusivamente de la "mora", ni se funda en la responsabilidad civil, sino que atiende al hecho económico del deterioro del valor de la moneda, y a la necesidad de que el pago sea "íntegro", requisito que solamente se cumple si se entrega el "valor" adeudado.